



S.D. N°: 485
ASUNCION, 3 de Agosto de 2022

VISTO: Estos autos de los que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 22 de julio de 2022, se presentó el Sr. MARCIAL JOSUÉ CONGO VILLAMAYOR, bajo patrocinio de los Abogados MARCOS BAREIRO RIVAS y GERARDO M. PACIELLO FIGUEREDO, a promover AMPARO CONSTITUCIONAL contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, en los siguientes términos: “*Realicé pedidos de información pública a través del Portal Unificado de Información Pública, amparado por la Ley N° 5282/2014 “Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, a la Municipalidad de Asunción. La primera solicitud realicé en fecha 12 de abril de 2022 con N° 54.854 y la segunda solicitud en fecha 13 de abril de 2022 con N° 54.898, a fin de que se me proporcionen datos públicos obrantes en la institución municipal mencionada. El **primer pedido** consistió, cito textual: Buenas. Quisiera acceder al historial de la situación legal del terreno con Cta. Cte. 11-371-1. Favor detallar:- Condición nominal-Resoluciones de la asesoría legal para el recupero del terreno-Sentencia de nulidad de adjudicación a favor de la Municipalidad de Asunción-Situación legal actual del terreno recuperado-Documentos y expedientes de diferentes juicios, SDs y AIs que hubiera. La respuesta otorgada en fecha 27/04/2022 por la Dirección de Transparencia y Anticorrupción, entidad de aplicación del Portal de Acceso a la Información Pública donde ordena la remisión de la solicitud: Estimado Sr. Josué Congo. En atención a su solicitud realizada de conformidad al ID 54854 de fecha 12/04/2022, la misma fue remitida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Memorándum DT/DTA N° 65/2022 de fecha 12/04/2022. Al respecto le manifestamos que una vez obtenida la respuesta sobre lo solicitado a la oficina competente, se procederá a anexarla a través de este medio, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley N° 5282/14, Art.16 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, Art. 30.Atentamente. Dirección de Transparencia y Anticorrupción- OAIP. El **Segundo pedido** consistió en los siguientes: Buenas. Quisiera acceder a las siguientes informaciones sobre la situación legal del terreno con Cta. Cte. 12-0879-041/21/22: - Resolución 3.416 del 15 de noviembre de 1969 (el texto completo) – A.I N° 1.535 del 16 de octubre de 1995- S.D N° 1.010 de fecha 18 de noviembre de 1996- S.D N° 210 de fecha 20 de marzo de 2.000- A.I N° 1558 del 4 de octubre de 2001- Información sobre el juicio de Retención de Inmueble por Pago de Mejoras promovido por la ANR y la medida cautelar de prohibición de innovar – En caso que hubiere otros juicios no mencionados en esta solicitud, favor agregar de igual manera los documentos completos. Muchas Gracias. Expongo la respuesta recibida desde la autoridad de aplicación del Portal de Acceso a la Información Pública donde mencionan la remisión y el número del pedido a Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Asunción en fecha 27/04/2022: Estimado Sr. Josué Congo. En atención a su solicitud realizada de conformidad al ID 54898 de fecha 13/04/2022, la misma fue remitida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Memorándum DT/DTA N° 67/2022 de fecha 12/04/2022. Al respecto le manifestamos que una vez obtenida la respuesta sobre lo solicitado a la oficina competente, se procederá a anexarla a través de este medio, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley N° 5282/14, Art.16 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, Art. 30.Atentamente. Dirección de Transparencia y Anticorrupción- OAIP. Teniendo en cuenta que agotadas las instancias correspondientes...//*



///... para solicitar información pública y que habiendo transcurrido el plazo legal para la remisión de lo solicitado, me veo obligado a promover la presente acción judicial a fin de ejercer una defensa de los derechos que me asisten en mi carácter de ciudadano. **IRREGULARIDADES DEL HECHO.** En primer lugar me gustaría presupuestar todos los recaudos procesales para el presente recurso y como me veo expuesto a llegar a recurrir a la justicia. Está claro que el hecho constituye un claro ataque a las garantías constitucionales consagradas en la Constitución Nacional. Esto es fácilmente de observar teniendo en cuenta que desde el Artículo N° 28 DEL DERECHO A INFORMARSE y desde la Ley de Acceso a la Información que reglamenta y faculta la posibilidad de poder ejercer efectivamente esos derechos, han sido totalmente violados al no tener ni siquiera **UNA SOLA RESPUESTA** por parte de la Municipalidad de Asunción. En ese sentido, debo mencionar que he agotado todas las instancias posibles para poder acceder a la información solicitada, he cumplido a cabalidad los plazos que dicta la ley y aun así no se me proporciona información de carácter público y de la cual tengo el legítimo derecho de poder acceder. Por otro lado, debo mencionar el carácter **urgente** que justifica el presente recurso y que se fundamente ante la vulnerabilidad a la que me veo expuesto: en primer lugar por la **falta de respuesta** de la **autoridad competente** y en segundo lugar por el **tiempo transcurrido** hasta nuestros días que me obliga a mí a asistir a instancias jurisdiccionales, agotada ya hasta el hartazgo y último momento a la instancia administrativa correspondiente. Así mismo, recalco nuevamente que he cumplido a cabalidad todo el proceso que dicta la ley y sus plazos, incluso he aguardado hasta último momento en caso de que se presente una respuesta pero nada de ello ocurrió y me veo obligado a recurrir a la justicia ante la **inexistencia de otro remedio procesal** y más que el de garantizar mis derechos como ciudadano. Y por último, debo decir que el **daño** que pudiese provocar de no poder acceder a una información de carácter público como la que he solicitado, puede ser más grave aún. Ya que vulneradas las garantías constitucionales mencionadas previamente, también agoto la posibilidad de acceder a una información solicitada que al día de hoy, me es negada rotundamente. O peor aún, guarda un misterioso silencio de la autoridad competente que no brinda ni facilita al ciudadano común y corriente, todos sus actos y decisiones que conciernen a toda la ciudadanía. **LEGITIMACION ACTIVA.** La capacidad para accionar en el presente proceso se funda en las solicitudes de información Pública a la Municipalidad de Asunción presentadas en el Portal Unificado de Información Pública en el marco de la Ley N° 5282 "Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental". **LEGITIMACION PASIVA.** La capacidad para ser parte demandada del presente proceso corresponde a la Municipalidad de Asunción, al no proporcionar la información solicitada en tiempo y forma en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública. **MARCO LEGAL DE ACCESO A LA INFORMACION DE CARÁCTER PÚBLICO.** El derecho al Acceso a la Información de Carácter Público se encuentra consagrado en la Constitución Nacional, la cual en su artículo N° 28 dispone: "**ARTÍCULO 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE.** Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. **Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.** Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios". Al respecto, la Ley N° 5282 de "Libre acceso ciudadano a la Información Pública y transparencia gubernamental" establece en sus artículos N° 1 y 2: "**Artículo 1° - Objeto.** La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo"; y el...///





S.D. N°: 485

ASUNCION, 3 de Agosto de 2022

.../// **Artículo 2° - Definiciones.** *A los efectos de esta ley, se entenderán como:* 1. *Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ...h) Los gobiernos departamentales y municipales (...)* 2. *Información Pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". En el mismo sentido, la mencionada norma legal regula lo relativo al procedimiento de acceso y provisión de la información pública por parte de los sujetos obligados, las acciones judiciales y las sanciones en caso de incumplimiento. El Pacto de San José de Costa Rica, aprobado y ratificado por la Ley N° 01/89, dispone en el primer párrafo de su artículo N° 13: "**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su selección". La Organización de Estados Americanos ("OEA"), de la cual Paraguay es miembro fundador, adoptó en el año 2008 los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública elaborada por el Comité Jurídico Interamericano -cuya Vicepresidencia la ocupa actualmente un reconocido jurista paraguayo-. En el año 2010, el Departamento de Derecho Internacional de la OEA presentó una propuesta de Ley Modelo Interamericana, reformada y aprobada en octubre de 2020 bajo el nombre de Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 2.0. En el año 2016, la Asamblea General de la OEA adoptó el Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y ratificado por Ley N° 05/92, establece en su artículo N° 19: "**Artículo 19. 1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden Público o la salud o la moral públicas". En el caso *Claude Reyes v Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH"), interpretó lo dispuesto por el artículo N° 13 del Pacto de San José de Costa Rica en los siguientes términos: "(...) la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto...///*



///... Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea". **COMPETENCIA JURISDICCIONAL.** La competencia jurisdiccional para entender en la presente acción se encuentra fundada en la Acordada N° 1066, de fecha 26 de abril de 2016, por la cual se aprueba el Reglamento y Manual de Procedimientos de la Dirección General de Garantías Constitucionales, Remates y Peritos Judiciales, la cual dispone en sus artículos N° 16, 17, y 18, dispone: "**Art. 16. Asignación. Sistema Informático.** En materia de las Garantías Constitucionales, la Dirección General y sus Unidades Técnicas de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, recibirán las presentaciones referentes a Amparo, Hábeas Corpus y **Hábeas Data, para la asignación de los Juzgados de Primera Instancia que tramitarán el juicio.** La asignación respectiva se hará por medio del Sistema Informático de Distribución de Expedientes de Garantías Constitucionales, especialmente diseñado para el efecto"; "**Art. 17. Juzgados afectados.** Formarán parte de la base de datos para el sorteo informático, los **Juzgados de Primera Instancia, que tengan competencia territorial** de conformidad con la normativa respectiva"; "**Art. 18. Juzgados excluidos.** Los Juzgados de Ejecución Penal y los **Juzgados Electorales no integran el Sistema de Distribución de Expedientes**". En consecuencia, cualquier cuestionamiento a la competencia del Juzgado asignado mediante el correspondiente sorteo informático, deviene absolutamente improcedente. Asimismo, la Ley N° 5282/2014 de "LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", establece en su artículo N° 23: "**Artículo 23- Competencia.** En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley. El solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública". En lo que respecta a la competencia territorial, la misma corresponde a la ciudad de Asunción en razón de que tanto mi domicilio como el asiento de la fuente pública son en el territorio de la ciudad mencionada. **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO JUDICIAL.** Con relación a los presupuestos de admisibilidad del juicio de Amparo, es menester hacer mención a las siguientes disposiciones legales: • Constitución Nacional, artículos N° 28 y 134. La Constitución Nacional, en su artículo N° 134 dispone que "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente (...)". Del texto constitucional surge que los requisitos de admisibilidad pueden resumirse en los siguientes: - "Acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad": en este caso, la omisión ilegítima por parte de la Municipalidad de Asunción surge de la falta de respuesta a los pedidos de acceso a la información pública, en absoluta contravención a lo dispuesto por el artículo N° 28 de la Constitución Nacional y la Ley N° 5282/2014. - "Lesión grave a derechos o garantías consagradas en la Constitución": En efecto, el artículo N° 28 de la Constitución Nacional reconoce el derecho "a recibir información veraz, responsable y ecuánime" y el libre acceso a las fuentes públicas de información. En el mismo sentido, la Ley N° 5282/2014 reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional a los efectos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública a través de la regulación procesal y disposición...///





S.D. N°: 485
ASUNCION, 3 de Agosto de 2022

...//de sanciones correspondientes ante eventuales incumplimientos. Dicha norma establece claramente que "ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo". - "debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria": El procedimiento establecido para accionar judicialmente ante el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 5282/2014 es el correspondiente a los juicios de Amparo, conforme lo dispone la Acordada N° 1005, de fecha 21 de septiembre de 2015, la cual en su artículo primero establece que "para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". En el mismo sentido, invocamos lo dispuesto en la Ley N° 1337/1988 "Código Procesal Civil", artículos N° 565 al 588; Ley N° 5282/2014, artículos N° 23 al 27; y, por último, la Acordada N° 1005, de fecha 21 de septiembre de 2015, dictada por la Corte Suprema de Justicia, artículos 1°, 2° y 3°. **COMPUTO DE PLAZOS.** Conforme lo disponen la Ley N° 5282/2014 su decreto reglamentario N° 4064/2015, y las disposiciones de la Ley N° 1337/1988 "Código Procesal Civil", a continuación se detalla el cómputo de los plazos que hacen a la procedencia de la presente acción.

Solicitud principal

Fecha de presentación de la acción:	12/13 de abril de 2022
Memorándum a la Municipalidad de Asunción:	27 de abril de 2022
Fecha de vencimiento de plazo para contestar:	18 de mayo de 2022

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición de Recurso de Reconsideración:	08 de abril de 2022
Fecha de resolución denegatoria ficta ¹² :	09 de mayo de 2022
Fecha de prescripción de esta acción:	29 de julio de 2022

De conformidad con el cómputo señalado precedentemente, la promoción de la presente acción de amparo es realizada en debido tiempo y debida forma, con lo cual queda demostrado el cumplimiento pleno de los requisitos y presupuestos de admisibilidad. **BIEN JURIDICO TUTELADO.** El artículo N° 134 de la Constitución Nacional tiene por objeto ejercer la tutela del ciudadano de poder recurrir ante los órganos jurisdiccionales de ser necesario. En este caso, constituye una omisión del ente municipal ante la solicitud de información de carácter público y la imposibilidad de acceder al mismo agotando previamente todas las instancias pertinentes. Sobre el punto, vale mencionar el artículo N° 134: "...Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley...". En ese sentido vale mencionar la Acordada N° 1005 dictada por la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de septiembre de 2015, reza cuanto...//



.../// sigue: "La Corte Suprema de Justicia, al resolver en la acción de constitucionalidad planteada en el juicio "Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad San Lorenzo s/ Amparo" mediante el Acuerdo y Sentencia N° 1306 del 15 de octubre de 2013, consideró que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída in re Claude Reyes vs. Chile el 19 de septiembre de 2006 debía ser tomado en cuenta para resolver el caso que se le había planteado, reconociendo en consecuencia al derecho de acceso a la información como derecho fundamental o humano. Ante todo lo previamente mencionado, la ley de acceso a la información pública en concordancia a lo dispuesto por la Constitución Nacional en su Art. 28, garantiza y reconoce el acceso a las fuentes públicas de información a todos los ciudadanos de forma veraz, responsable y ecuaníme con el objetivo de transparentar todos los actos de gobierno de los entes públicos y municipales". Ofrece pruebas documentales y pruebas de informes, finalmente culmina su presentación con el petitorio de rigor.-

Que, por providencia del 22 de julio de 2022, este Juzgado ha requerido previamente dar cumplimiento a la Acordada 6/69 de la Corte Suprema de Justicia.-

Que, conforme cargo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, se presenta la parte actora a dar cumplimiento a la providencia de fecha 22 de julio de 2022, declarando que no existe litigio judicial alguno pendiente de resolución, ni relacionado directa o indirectamente con las solicitudes de acceso a la información pública. No obstante, informa que se encuentran en proceso otras dos acciones de amparo contra la Municipalidad de Asunción que ha promovido en razón de que dicha institución no ha contestado los pedidos de acceso a la información pública.

Que, por providencia de fecha 27 de julio de 2022 y, habiendo dado cumplimiento a lo solicitado por esta Magistratura, el Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y entre otras cosas, se tuvo por iniciada la presente Acción de AMPARO promovida por MARCIAL JOSUE CONGO VILLAMAYOR contra MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, y de la misma y de los documentos acompañados, se corrió traslado a la parte demandada, requiriendo informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, dentro del plazo legal correspondiente. -

Que, obra en autos la cedula de notificación diligenciada en fecha 28 de julio de 2022, por la que se hace saber a la parte accionada de lo dispuesto en la providencia que antecede. -

Que, conforme al cargo electrónico de fecha 01 de agosto de 2022, se presenta la Abg. SONIA MARIA MARTINEZ ADORNO, en representación de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, bajo patrocinio de la Abg. JOSEFINA GAONA MARTINEZ a contestar la presente acción constitucional, manifestando cuanto sigue: "Que vengo por el presente escrito, de conformidad a lo dispuesto en el art. 572 del C.P.C., a presentar el informe requerido por el Juzgado, en el marco del amparo constitucional promovido por Marcial Josué Congo Villamayor contra la Municipalidad de Asunción, en los siguientes términos. La parte demandante - MARCIAL JOSUÉ CONGO VILLAMAYOR - petiona a través de esta demanda de amparo, promovida bajo patrocinio del Abg. MARCOS BAREIRO RIVAS y el Abg. GERARDO M. PACIELLO FIGUEREDO, en el punto 6 de su petitorio: "Requerir a la Municipalidad de Asunción un informe circunstanciado sobre los hechos manifestados sus fundamentos y demás información pertinente relacionada a la solicitud de acceso a la información pública y las respuestas en el plazo de 72 (setenta y dos) horas", seguidamente en el punto 7 pide: "Previos trámites de rigor, HACER LUGAR CON COSTAS a la ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION y, en consecuencia, ORDENAR a la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION la provisión íntegra de la información pública requerida por mi parte a la demandada";...///





S.D. N°: 485

ASUNCION, 3 de Agosto de 2022

///... También señala que la acción la promueve ante la falta de contestación de la consulta formulada a través del portal -electrónico- implementado en el marco de la Ley N° 5282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL". Seguidamente paso a evacuar el informe solicitado, en cumplimiento del mandato de S.S. con el objeto de brindar un panorama acabado de la cuestión objeto del amparo y que necesariamente desembocará en el rechazo por su improcedencia, como por su falta de justificación, conclusiones a la que llegará el juzgador a la luz de la documentación y normas invocadas en este escrito. **Informe Circunstanciado:** 1. Mi mandante, la Municipalidad confirma que, a través del Portal Unificado de Información Pública, en fecha 12 de abril de 2022 con el ID N° 54.854 ha recibido una consulta, bajo la carátula: “**Situación legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 11-371-01**” y otra en fecha 13 de abril de 2022 con el ID N° 54.898 bajo la carátula: “**Historial de la situación legal del terreno con Cta. Cte. n° 12-879-01/21/22**” realizada por: **Josué Congo**. 2. De las copias para traslado recibidas, obra una copia de la cédula de identidad del accionante, en donde se identifica como Marcial Congo Villamayor con C.I N° 6.307.058, de nacionalidad brasileña. 3. Consultando el índice de recepción en el portal en el año 2022, bajo el nombre de Josué Congo se obtuvieron el total de 24 consultas al portal:

N°	Recurrente	ID N°	Fecha	Solicitud
1	Josué Congo	56861	28/5/2022	Historial legal del terreno con Cta. Cte. Ctral 14-1569-02
2	Josué Congo	56860	28/5/2022	Historial legal del terreno con Cta. Cte. Ctral 15-673-00
3	Josué Congo	56859	28/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 12-1004-01
4	Josué Congo	56858	28/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 14-1366-16
5	Josué Congo	56839	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 11-609-7
6	Josué Congo	56836	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 15-353-06
7	Josué Congo	56835	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 12-997-15/16
8	Josué Congo	56834	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 12-997-15/16
9	Josué Congo	56833	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 15-528-1
10	Josué Congo	56832	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 15-528-1
11	Josué Congo	56831	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 11-609-2
12	Josué Congo	56830	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 15-384-34
13	Josué Congo	56829	27/5/2022	Historial legal del terreno con Cta.Cte.Ctral 15-384-34
14	Josué Congo	55501	5/3/2022	Situación inmuebles en Asunción
15	Josué Congo	54898	13/4/2022	Historial de la situación Legal del terreno con Cta.Cte.Ctral. 12-0879-01/21/22
16	Josué Congo	54854	12/4/2022	Situación Legal del Terreno con Cta. Cte. 11-371-1
17	Josué Congo	53711	9/3/2022	Situación Legal de las tierras del JBZA
18	Josué Congo	53709	9/3/2022	Situación Legal de las tierras del JBZA
19	Josué Congo	53703	9/3/2022	Situación Legal de las fracciones de terreno con Cta. Cte. 12-0793-01/02
20	Josué Congo	53716	9/3/2022	Situación inmuebles en Asunción
21	Josué Congo	53632	7/3/2022	Situación Legal del terreno con Cta. Cte. 15-0362-01/08
22	Josué Congo	53631	7/3/2022	Situación Legal del terreno con Cta. Cte. 15-353-06
23	Josué Congo	53629	7/3/2022	Situación Legal del terreno con Cta. Cte. 12-0879-01/21/22
24	Josué Congo	52783	9/2/2022	Resolución Nro. 6461 de fecha 05/09/95



4. Asumiendo que se trataría de la misma persona, y con relación al I.D N° 53.632, se informa cuanto sigue: Dice el pedido ID 54854 ingresado: "Buenas. Quisiera acceder a la situación legal del terreno con Cta. Cte. 11-371-01. Favor detallar: - condición actual - resoluciones de la Asesoría Legal para el recupero del terreno - Sentencia de nulidad de adjudicación a favor de la Municipalidad de Asunción - Situación legal actual del terreno recuperado - Documentos y expedientes de diferentes juicios SDs y Als que hubiera. 5. Con relación al ID 54,854, en fecha 27 de abril de 2022 la Dirección de Transparencia y Anticorrupción de la Municipalidad de Asunción (OAIP) respondió: "Estimado señor Josué Congo, en atención a su solicitud realizada de conformidad al ID 54854 de fecha 12/04/2022, la misma fue remitida a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del Memorándum DT/DTA N° 65/2022 de fecha 12/04/2022. Al respecto le manifestamos que una vez obtenida la respuesta sobre lo solicitado a la oficina competente se procederá a anexarla a través de este medio, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley n° 5282/14, art. 16 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, art. 30. Atte. Dirección de Transparencia y Anticorrupción (OAIP). 6. Con relación al ID 54898 caratulado: "HISTORIAL DE LA SITUACION LEGAL DEL TERRENO CON CTA. CTE. 12-0879-01/21722 fecha de solicitud 13/04/2022 dice: "Buenas. Quisiera acceder a las siguientes informaciones sobre la situación legal del terreno con cta. cte. 12-0879-01/21/22: - Resolución N° 3416 del 15 de noviembre de 1969 (texto completo) - A.L. N° 1535 del 16 de octubre de 1995 - S.D. N° 1010 de fecha 18 de noviembre 1996 - S.D. N° 210 de fecha 20 de marzo de 2000 - A.I. N° 1558 del 4 de octubre 2001 - Información sobre el juicio de retención de inmueble por pago de mejoras promovido por la ANR y la medida cautelar de prohibición de innovar. En caso que hubiere otros juicios no mencionados en esta solicitud, favor agregar de igual manera los documentos completos. Muchas gracias 7. Con relación al ID 54898, en fecha 13 de abril de 2022 la Dirección de Transparencia y Anticorrupción de la Municipalidad de Asunción (OAIP) respondió: "Estimado señor Josué Congo, en atención a su solicitud realizada de conformidad al ID 54898 de fecha 13/04/2022, la misma fue remitida a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del Memorándum DT/DTA N° 67/2022 de fecha 12/03/2022. Al respecto le manifestamos que una vez obtenida la respuesta sobre lo solicitado a la oficina competente se procederá a anexarla a través de este medio, conforme a los términos y plazos establecidos en la Ley n° 5282/14, art. 16 y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, art. 30. Atte. Dirección de Transparencia y Anticorrupción (OAIP). Todo lo relacionado precedentemente consta también en los documentos presentados por el amparista y en los que se acompaña al presente escrito. Que, con todo lo expuesto V.S. se servirá tener por evacuado el informe y por cumplido el mandato judicial de presentar informe circunstanciado sobre el hecho o hechos enunciados como lesivos de normas constitucionales. Contestación de la demanda: Seguidamente, se procede al ejercicio del derecho previsto en el Art. 573 del C.P.C. pasando a contestar la acción de amparo promovida contra mi mandante en los siguientes términos: Niego todos y cada uno de los hechos alegados en el escrito de acción de amparo, salvo aquellos expresamente reconocidos en esta contestación. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 235 del C.P.C. inc. a) niego todos y cada uno de los hechos expuestos y alegados por el accionante en su escrito de demanda, así como también impugno cualquiera de los documentos presentados y adjuntados a la misma, que no fueran expresamente reconocidos y aceptados como verdaderos por mi parte en este escrito. Que, asimismo me opongo a la agregación de toda prueba instrumental que a tenor el art. 219 debió ser agregada por el actor conjuntamente con la promoción de la acción, o a la introducción de la misma por otros medios probatorios, así como al diligenciamiento de toda aquella que no fuera objeto de ofrecimiento en el escrito de promoción. Que, no es cierto que el hecho argumentado como sustento de la acción, sea manifiestamente ilegítimo o violatorio de derecho alguno, de autoridad, que lesione gravemente derechos consagrados en la Carta Magna, ...///



S.D. N°: 485
ASUNCION, 3 de Agosto de 2022

.../// como tampoco se ha violentado el Art. 28 de la C.N., ni las disposiciones de la Ley N° 5282/2014 DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA. Al contrario de lo afirmado en el escrito de promoción de la acción, mi representada, a través de sus oficinas competentes, ha dado una respuesta conforme a las constancias que el mismo accionante acompañó. Consta que la Dirección de Transparencia y Anticorrupción informó en fecha 27 de abril de 2022, con respecto a ambos pedidos de informe, al accionante que sus peticiones fueron giradas a la Dirección de Asuntos Jurídicos, y que el mismo acusó recibo del mensaje; esto constituye la primera evidencia de que la parte accionante falta a la verdad al decir que no se ha dado ninguna respuesta, hasta la fecha. La legislación lo indica en el artículo 12 "Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real la descripción clara y precisa de la información pública que requiere y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido". Nótese de las constancias obrantes en las copias para traslado de la acción - del ID 54.854 e ID 54.898, que salta a la vista sin mayor análisis que el señor Josué Congo no reunió los requisitos enunciados en la norma más arriba. NO SE HAN CONSIGNADO EN ÉL, NO contiene "la descripción clara y precisa de la información pública que se requiere". Mientras los pedidos regresaban a la oficina de origen, transcurrió el plazo previsto en la ley como máximo para dar respuesta, pero en este caso no pudo ser procesado el pedido por el incumplimiento de la obligación a cargo del peticionante, no de manera inmotivada o sin razón como se pretende presentar. Está demostrado con el documento de elaboración del accionante (texto del pedido de informe) que no dio cumplimiento a la obligación a su cargo prevista en el Art. 12 para presentar el pedido. Esta circunstancia traslada la responsabilidad por la no diligencia al señor Josué Congo, peticionante de este amparo. Si bien es cierto que el informe no fue contestado en tiempo, no es menos cierto que si el recurrente no hubiera obviado los requisitos, también sería incierta la provisión de los datos solicitados por lo siguiente; Lo solicitado en el ID 53.632 e ID 53.703 no es específica, ni detallada, pero si puede inferirse que el peticionante requiere información sobre un inmueble que pertenecería a un tercero (no menciona al posible titular y pide condiciones de dominio) no señala a quien pertenece, dichos datos no califican como información pública en la forma definida en el Art. 2°, punto 2 de la Ley N° 5282/2014, EN PODER DE MI PODERDANTE" Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por la leyes". En forma paralela a la Ley N° 5282/2014 DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA tenemos la LEY N° 1.682/01 "QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO", sus modificatorias LA LEY N° 1.969/02 y Ley N° 5543/2015 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 5° Y 9° "Artículo 5.- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; ...///



.../// b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; c) cuando consten en las fuentes públicas de información; y, d) cuando la información verse sobre el cumplimiento de obligaciones financieras y comerciales como límite de crédito, compromisos del mes y saldo adeudado. El presente amparo versa sobre el acceso a la información pública regulado específicamente en la Ley N° 5282/2014. En paralelo se protege la privacidad de las personas, y la Ley N° 1.682/01 y sus modificaciones, regula también la información de carácter privado. A luz de dicho planteamiento, la norma constitucional que estaría en conflicto sería el "Art. 36. de nuestra Carta Magna "Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio." En esa tesitura, las normas que integran el ordenamiento jurídico, deben ser interpretadas en su conjunto o unidad coherente, analizadas en su universo normativo, y no interpretarse aisladamente, fuera de su contexto. Al reconocer LAS DOS DIMENSIONES, individual y social, de este derecho, la postura que debe asumir mi mandante ante este tipo de peticiones, presentadas por terceros con relación a bienes o asuntos que no son los propios, sino de terceros, y cuya información es detenida por mi representada para el cumplimiento de sus fines, reta ambas disposiciones como contrarias y antagónicas. La Ley N° 5282/14 DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA, y la N° 5543/2015 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5° Y 9° DE LA LEY N°1.682/01 "QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO". MODIFICADO POR LA LEY N° 1.969/02". Al existir DOS DERECHOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, protegidos por normas de idéntico rango se hace necesario un fallo correcto de la C.S.J. que les permita coexistir a las mismas, que la aplicación de una no conlleve la violación de otra y que protegen AMBOS DERECHOS, sin este tipo de simbiosis la aplicación lisa y llana de una pueda ser considerado inconstitucional por aplicación de la otra. Porque no puede una ser aplicada en desmedro de la otra, cuando que AMBAS NORMAS VIGENTES DEBEN COEXISTIR, ya que se trata de DOS IMPORTANTES DERECHOS, conforme a las dimensiones individual y social del derecho a la información. En relación al art. 2, punto 2 de la Ley N° 5282/2014, he de decir que el mismo VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD, que tiene rango constitucional, y que NO DEBE PONDERARSE CON EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA, sino que ambos derechos DEBEN COEXISTIR. En efecto, la información patrimonial, el patrimonio documental, son inviolables. Las llamadas "fuentes públicas de información" pueden contener dichos datos, cuando los mismos sean necesarios para tramitar expedientes administrativos o judiciales, y el resultado, el acto administrativo, adquiere el carácter de público, no así la documentación de las personas."

Por providencia de fecha 01 de agosto de año en curso, neurálgicamente, se tuvo por presentado el informe circunstanciado de los hechos que sustentan la presente acción y se llama autos para sentencia. –





S.D. N°: 485
ASUNCION, 3 de Agosto de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el señor MARCIAL JOSUÉ CONGO VILLAMAYOR, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados MARCOS BAREIRO RIVAS y GERARDO M. PACIELLO FIGUEREDO, promueve Amparo Constitucional contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, con el objeto de acceder a la Información pública relativo al historial de la situación legal del terreno con **Cta Cte 11-371-1** detallados a continuación: - Condición nominal-Resoluciones de la asesoría legal para el recupero del terreno-Sentencia de nulidad de adjudicación a favor de la Municipalidad de Asunción-Situación legal actual del terreno recuperado-Documentos y expedientes de diferentes juicios, SDs y AIs que hubieran. Como así también la situación legal del terreno con **Cta Cte 12-0879-01/21/22** detallados a continuación: -Resolución 3.416 del 15 de noviembre de 1969 (el texto completo) – A.I N° 1.535 del 16 de octubre de 1995- S.D N° 1.010 de fecha 18 de noviembre de 1996- S.D N° 210 de fecha 20 de marzo de 2.000- A.I N° 1558 del 4 de octubre de 2001- Información sobre el juicio de Retención de Inmueble por Pago de Mejoras promovido por la ANR y la medida cautelar de prohibición de innovar – En caso que hubiere otros juicios no mencionados, solicita la agregación de igual manera de los documentos completos.

Por su parte la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, a través de su representante convencional Abg. SONIA MARÍA MARTÍNEZ ADORNO, bajo patrocinio de la Abg. JOSEFINA GAONA MARTÍNEZ, al elevar informe y contestar la acción de amparo promovida niega todos y cada uno de los hechos alegados por el accionante, así como también impugna cualquiera de los documentos presentados y adjuntados a la misma que no fueran expresamente reconocidos y aceptados como verdaderos. Alega, que el hecho argumentado como sustento de la acción, resulte manifiestamente ilegítimo o violatorio de derecho alguno, que lesione gravemente derechos consagrados en la Carta Magna, como tampoco se ha violentado el Art. 28 de la C.N, ni las disposiciones de la Ley N° 5282/2014 de “ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA”. Fundamenta su postura en que, el Art. 2, punto 2 de la Ley N° 5282/2014, viola el derecho a la privacidad que tiene rango constitucional y que no debe ponderarse con el derecho a la información pública, sino que ambos derechos deben coexistir. Continúa manifestando que la información patrimonial, el patrimonio documental, son inviolables. Las llamadas “fuentes públicas de información” pueden contener dichos datos, cuando los mismos sean necesarios para tramitar expedientes administrativos o judiciales, y el resultado, el acto administrativo, adquiere el carácter de público, no así la documentación de las personas. Culmina solicitando la inconstitucionalidad de los Arts. 2, punto 2 de la Ley N° 5282/2014 “DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA” y artículos 5° y 9° de la Ley N° 1682/01 “QUE REGLAMENTA LA INFORMACION DE CARÁCTER PRIVADO”, como así el rechazo de la presente acción de amparo.



Con respecto al último punto, del petitorio de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, es dable aclarar y luego de otear detenidamente el art. 582 del C.P.C., que fuera modificado por la Ley 600/95 quedando redactado como sigue: “ ***Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella sugiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia.***”, que la redacción del presente artículo otorga una capacidad facultativa y no imperativa al juzgador de hacer uso de tal facultad en los casos en que a su exégesis considere necesaria dicha interpretación por parte de la máxima instancia judicial y que, en el presente caso, este juzgador estima no hacer uso.

Trasladando los conceptos normativos que preceden al plano concreto aquí analizado, resulta que todo ciudadano se halla legitimado para acceder a la información Pública y en ese estado, la legitimación activa del amparista, quien como ciudadano vinculado con el derecho supuestamente lesionado, inicia la presente acción constitucional, se halla acreditada. Por la otra parte, encontrándose la Municipalidad de Asunción, dentro de los citados organismos de fuentes públicas, obligados a ceder información pública, a prima facie, se puede decir que la legitimación pasiva, se encuentra patente. -

El artículo 134 de la Constitución Nacional vigente, establece: “*Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente, el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.*”. Por otra parte, el mismo articulado, en su parte pertinente, establece “*...El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.*”. Y en ese mismo sentido, el art. 565 del C.P.C., reza: “*Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.*” –

Expuesta la norma aplicable y antes de abocarnos a dilucidar la pertinencia de la Acción de Amparo instaurada, la primera cuestión a examinar, como en cualquier otro proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si existe la llamada ***legitimatio ad causam***”, y siendo ésta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración. -

Al respecto señalado precedentemente, el Art. 28 de la Constitución Nacional dispone, “*Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...*”. Asimismo, la Ley 5282/14, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, reglamenta este artículo y expresa...///



S.D. N°: 485
ASUNCION, 3 de Agosto de 2022

///... en su Art. 1°: “Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...”.-

Así también, en su Art. 2° numeral 2 de la Ley 5282/14 establece como; Información Pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

El amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.

Es menester también traer a colación las expresiones del **Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia en su libro Derecho Constitucional Paraguayo**: “*Por consiguiente, no concurrirá el requisito de la urgencia por ausencia de remedios ordinarios en los supuestos siguientes: 1) Existencia de vía paralela. Es decir, en caso de existir otra vía procesal idónea para la defensa de los derechos que se pretenden proteger, el amparo deviene improcedente. Esta situación se presenta en el orden normativo nacional con los interdictos para la defensa de los derechos posesorios pues las defensas posesorias son procesos expeditivos y 2) Existencia de vía previa. Esto implica que el amparo será improcedente si no se utilizan previamente los recursos de carácter administrativo que disponen la persona para la revisión de la resolución administrativa que motiva el amparo y tampoco procederá si en el ámbito privado se tiene reglada defensa previa como en el derecho societario*” **Tomo I, edición 5, página 734.-**

Es así, que, analizando las constancias en autos, esta magistratura considera que la vía elegida por el recurrente no es la adecuada, en razón de que, por un lado, no se ha agotado todas las vías administrativas, quedando expuesto así el incumplimiento de los presupuestos necesarios para la admisión de la garantía promovida. En efecto, el artículo 134 de la Constitución Nacional establece claramente que ha de recurrirse a reclamar amparo cuando el que se crea lesionado no pueda remediar la situación por otra vía. El amparo constituye una garantía excepcional, es una acción que entra en funcionamiento cuando en la legislación no existe otro medio previo o paralelo para obtener la protección de las garantías contempladas por nuestro ordenamiento jurídico. Resulta notorio que en este caso existen otras vías, como ser diáfananamente los procedimientos en sede administrativa, que deberán agotarse previamente. La causa del amparo debe ser precisamente la inexistencia de la vía legal, la imposibilidad de usar esta o la insuficiencia de la misma, presupuestos que a todas luces no se dan en el caso de autos. El amparista no ha agotado los procedimientos que tiene a su disposición y que serían idóneos para precautelar sus derechos.



En el caso en cuestión, la Abogada Sonia Martínez Adorno, bajo patrocinio de la Abg. Josefina Gaona, en representación de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, manifestó que los requerimientos del recurrente ya fueron dirigidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, alegando que las solicitudes carecían de la información detallada y precisa del porqué el amparista requiere dicha pesquisa informativa de los inmuebles individualizados con Cta. Cte 11-371-1 y Cta. Cte 12-0879-01/21/22, los cuales corresponderían a un tercero, violándose de ésta manera el derecho a la privacidad.

Es así, que éste juzgado considera que dichos requerimientos deben ser solicitados ante otras oficinas publicas, por lo que podemos considerar que la instancia administrativa no se agotó y así también la premura o inminente cautela de un derecho como lo requiere la disposición constitucional no ha sido probada.

En consecuencia, al existir otros medios o vías para remediar la cuestión suscitada, la sustanciación de la acción de amparo alentaría la desnaturalización de esta garantía constitucional cuya procedencia debe tomarse siempre con criterio excepcional y limitarse a los casos expresamente establecidos en la Carta Magna, cuestiones éstas que ameritan el rechazo de la presente acción.

En cuanto a la urgencia, otro presupuesto dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Nacional, cabe mencionar que ésta se configura cuando el remedio que la vía ordinaria administrativa ofrece no es capaz de reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable. El hecho de que la vía ordinaria disponible no sea la más rápida no implica desecharla, siempre que sea idónea y eficaz para obtener la reparación. Bajo esta circunstancia, podemos denotar que tampoco se configura este requisito en autos. Por lo que en estas condiciones existe otro motivo por el cual este juzgador considera pertinente el rechazo de la presente garantía constitucional.

En cuanto a las costas, esta magistratura es del parecer que las mismas deben ser impuestas conforme a lo establecido por el artículo 193 del C.P.C. que dispone: “...*El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido siempre encontrare razón para ello...*”, teniendo en cuenta la probable razón que tenía la actora para demandar y que la parte demandada, la Municipalidad de Asunción, no ha presentado inconveniente alguno en evacuar el informe solicitado, en consecuencia, las mismas serán impuestas en el orden causado.

POR TANTO, atento a lo brevemente considerado, a las disposiciones legales citadas, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL del 12º turno de la Capital, Secretaria N° 24;

RESUELVE:

RECHAZAR el presente Amparo Constitucional promovido por el recurrente MARCIAL JOSUE CONGO VILLAMAYOR contra MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, por los fundamentos esgrimidos en el exordio de esta resolución. –

IMPONER las costas por su orden. –

NOTIFICAR por cédula en soporte papel a las partes. –

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

